



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 31 de enero de 2024, al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2015-00032-00, informando que, la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante providencia fechada del 7 de diciembre de 2023, por la cual requirió a la entidad a cumplir los requisitos de terminación de proceso por pago total. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación:	85250-40-89-001-2015-00032-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	DANIEL EDUARDO PÉREZ
Asunto:	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

En virtud a que la parte demandante, el pasado 24 de octubre de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se observa en el documento 75SolicitudTerminacion..., del expediente digital, este Despacho accederá a la solicitud de terminación, bajo el entendido que, ésta cumple con las previsiones del Art. 461 del C.G.P., esto es, porque la solicitud de terminación, proviene del apoderado judicial de la parte demandante, con potestad para **recibir**, la cual fue solicitada por la entidad poderdante, conforme se observa en el correo electrónico que obra a folio 4/4 del documento 75SolicitudTerminacion... del expediente digital, quienes gozan de facultar para terminar el proceso, y además, que dentro del caso de marras, no existe fijación de audiencia de remate, a pesar de haberse librado orden de seguir adelante la ejecución contra el demandado, tal como lo reafirmó el letrado del derecho el pasado 18 de diciembre del año 2023, dando cumplimiento el requerimiento ordenado por este Juzgado mediante providencia fechada del 7 de diciembre hogaño.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

- 1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.** Lo anterior, conforme lo solicitó la apoderada de la parte actora.
- 2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

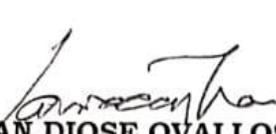
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

dentro del presente asunto, así como la devolución de los dineros que hubieren sido depositados en favor de este Juzgado por cuenta del presente proceso.

3. Se ordena el desglose de los documentos o títulos valores aportados al proceso en favor de la parte pasiva, con la constancia de pago total de la obligación, tal como lo regla el Art. 116 numeral 1, literal c del C.G.P.
4. Déjense las respectivas constancias en las bases de datos y en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **02 de hoy 09 DE FEBRERO DE 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Constancia Secretaria: Al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2018-00003, informando que, la parte actora, solicitó el retiro de la demanda, misma que no ha sido objeto de calificación. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

SECRETARIO

Paz de Ariporo, Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-**2018-00003-00**
Demandante: ROQUE JAIRO SERRANO GIL
Demandado: YAMILE MARQUEZ MENDOZA

En memorial radicado ante este Despacho el pasado 4 de Diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y levantamiento de medidas cautelares conforme a lo previsto en el artículo 461 del código General del Proceso, considera este Despacho que la misma resulta procedente por encontrar como anexo a la solicitud, documento privado firmado con diligencia de reconocimiento de firma realizada en fecha 04 de diciembre de 2023, manifestando la voluntad de las partes en ese sentido.

De la misma manera, el artículo 461 *ibidem* establece que la oportunidad para realizar la solicitud en comento marcha hasta antes de iniciar la audiencia de remate, diligencia que no se ha realizado en el presente caso. Ahora respecto de personas habilitadas para presentar la solicitud establece la norma que debe provenir del ejecutante o de su apoderado, situación que se evidencia también al presentarse el documento por el apoderado de la parte accionante el doctor ANDRES FELIPE RICO CAMARGO al cual le fue reconocida la personería jurídica dentro del proceso mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2018.

Puestas así las cosas, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación el presente proceso por pago total de la obligación.

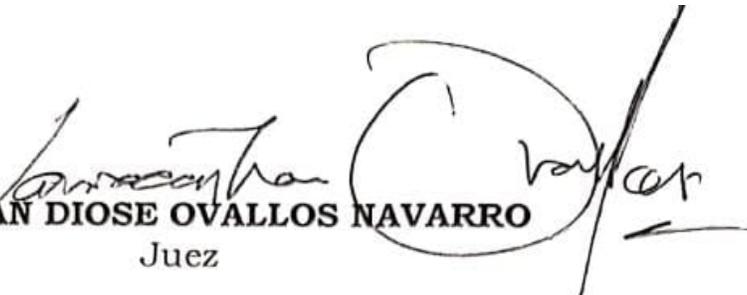
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

TERCERO. NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello.

CUARTO. ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto y dejar las constancias de rigor.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPALPAZ DE
ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en Estado N°
002 de hoy 09 de febrero de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor juez, el Despacho comisorio No. 2021-00006-00 informando que, la apoderada de la parte demandante solicitó la devolución de la comisión, atendiendo que, el demandado dentro del proceso comitente, fue admitido en proceso de reorganización empresarial, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 006 EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00017 – JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO
Radicación: **85250-40-89-001-2021-00006-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE

En atención a la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la información suministrada por dicho profesional, resulta imposible para este servidor cumplir con la comisión librada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad y por lo tanto ordenará su devolución, como quiera que el demandado se sometió a proceso de reorganización de pasivos, el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- 1. ORDENAR** la devolución sin diligenciar del despacho comisorio No. 006, expedido dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, con radicado interno No. 2019-00017.

Por secretaría se deberá devolver la comisión al Despacho comitente, luego de lo cual, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores y en las bases de datos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.02 de hoy 9 de febrero de 2024

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo, Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00031-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ D.C.
Demandado: PAOLA ANDREA SANTOS MORA
Cuantía: MENOR
Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

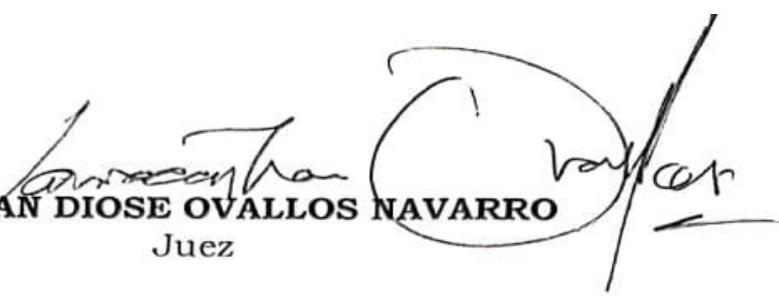
Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó la parte actora a fecha 16 de mayo de 2023, que la misma no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le imparte aprobación por la suma de **\$31.373.833,39**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte PESOS **\$31.373.833**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 002** fijado el 9 de febrero del 2024, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el proceso radicado con el número interno 2022-00046-00, informando que, el apoderado de la parte demandante, desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado del 8 de junio de 2023. Sirvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2022-00046-00**
Demandante: YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN
Demandado: JUAN DE JESUS MARTÍNEZ CONTRERAS
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Como quiera que el apoderado de la parte demandante, Doctor Andrés Felipe Rico Camargo, el pasado 15 de noviembre del año inmediatamente anterior, radicó solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado del 8 de junio de 2023, tal como se observa a folio 1 del documento 20MemorialDesisteRecurso... del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, este Despacho ha de acceder a tal solicitud, como quiera que, ésta se encuentra reglada y permitida, en el Art. 325 en su inciso 4, pues dicho recurso no ha sido concedido ni enviado al Superior.

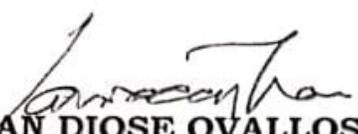
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado del 8 de junio de 2023, por la parte demandada. Lo anterior conforme se argumentó en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procedente recurso.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.02 de hoy 09 de febrero de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 31 de enero de 2024, al Despacho del señor juez, el proceso radicado con el número interno 2023-00038-00, informando que, la parte demandante solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo objeto del asunto, entre otras solicitudes Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Radicación:	85250-40-89-001-2023-00038-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MAGDY ENID MORENO MONTAÑA
Asunto:	TERMINACION POR PAGO DIRECTO

El apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2023, solicita el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa IAM-704 de propiedad de la demanda.

Se advierte que el escrito petitorio está suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por lo que se concluye que la solicitud formulada es procedente, razón por la cual se accederá a la orden de levantamiento de aprehensión y retención del vehículo objeto de la demanda, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, y a su vez, **ordenará la terminación del proceso por pago directo, como quiera que las pretensiones de aprehensión y entrega al acreedor prendario, ya fueron materializadas.** En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. Declarar terminado el presente proceso por **pago directo de la obligación**, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MAGDY ENID MORENO MONTAÑA.

2º. Ordenar la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el 22 de junio de 2023, que recae sobre el bien mueble, vehículo identificado con la placa IAM704, de propiedad de la demandada, señora MAGDY ENID MORENO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.853.864, vehículo que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transportes Municipal de Yopal Casanare.

3º. Ordenar al Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la calle 40 No. 4-156, Barrio 7 de Agosto de Yopal Casanare, que proceda a realizar la entrega real, material y efectiva del vehículo descrito en el numeral anterior, al Banco de Bogotá S.A., por conducto de su representante legal o a quien éste designe mediante autorización debidamente autenticada, comunicación que se deberá ser enviada al correo asistencia@siasalvamentos.com / judiciales@siasalvamentos.com.

4º. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **02 de hoy 09 DE FEBRERO DE 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2023-00150-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VIVIANA SILVA CAMARGO
Asunto: RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD / CONFIRMA RECHAZO DEMANDA

1. ASUNTO:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad sobre la providencia fechada del 16 de noviembre del año inmediatamente anterior, por medio de la cual se rechazó la demanda por subsanación extemporánea.

2. ANTECEDENTES:

Para efectos de resolver la solicitud de control de legalidad elevada por la parte activa, este Despacho realizará un recuento procesal de las actuaciones específicas, en los siguientes términos:

1. Una vez radicada la demanda de la referencia, este Despacho mediante auto fechado del 7 de septiembre del año que antecede, dispuso la inadmisión del trámite, por la falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, providencia en la que se concedieron 5 días al extremo activo para su subsanación.
2. La anterior providencia fue notificada por estado el día viernes 8 de septiembre de 2023.
3. Es decir lo anterior, el término para subsanar dicha demanda, empezaron a correr desde el lunes 11 de septiembre de 2023 y finalizarían el día 15 de septiembre siguiente.
4. No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA23-12089, fechado del 13 de septiembre de 2023, ordenó la suspensión de términos judiciales desde el **14 de septiembre de 2023, hasta el 20 de septiembre del mismo año.**
5. Seguidamente, dicha suspensión de términos judiciales, fue prorrogada mediante el Acuerdo No. PCSJA12-12089/C3, fechada del 20 de septiembre, hasta el día **22 de septiembre de 2023, PERO con la salvedad que, dicha prórroga, únicamente lo es para los Despacho judiciales que gestionan procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web -Tyba,** según lo enseña el numeral primero del mencionado acuerdo.
6. Posteriormente, vencido el término de suspensión de términos, el apoderado de la parte demandante, el día 25 de septiembre siguiente, radicó escrito de subsanación de la demanda.
7. No obstante, el Despacho mediante auto fechado del 16 de noviembre de 2023, rechazó la demanda, por considerar que la subsanación de la demanda, había sido radicada de forma



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

extemporánea.

8. Ante la anterior determinación, el apoderado de la entidad demandante, en el término de ejecutoria de la anterior providencia, solicitó realizar control de legalidad, argumentando entre otras cosas que, la radicación de la subsanación de la demanda el día 25 de septiembre de 2023, obedeció a que desde el 14 al 22 de septiembre de 2023, los términos judiciales se encontraban suspendidos por problemas de la red de la rama judicial.

3. DECISIÓN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD:

Esta Juzgado mediante decisión calendada del 16 de noviembre del año que antecede, rechazó la demanda, al considerar efectivamente como quedó escrito trazados arriba que, el término para subsanar la demanda fenecía 5 días hábiles posterior al 8 de septiembre de 2023, es decir, el día 15 de septiembre de 2023, no obstante, ante la suspensión de términos judiciales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA23-12089, fechado del 13 de septiembre de 2023m, que suspendió los términos judiciales desde el **14 de septiembre de 2023, hasta el 20 de septiembre del mismo año**, la fecha para subsanar la demanda pasó para el día 22 de septiembre siguiente, fecha en la que se debió haber radicado la subsanación de la demanda como fecha límite, no obstante, se radicó el día 25 de septiembre siguiente, es decir, fuera del término legal que dispone el Art. 90 del C.G.P. en el inciso segundo del número 7.

Ahora, a pesar que parcialmente la parte demandante tenga razón sobre la suspensión de términos, la subsanación de la demanda de la referencia, fue presentada de forma extemporánea, porque los términos judiciales del 20 al 22 de septiembre de 2023, no fueron suspendidos para este Juzgado, como quiera que este Estrado judicial no gestiona los procesos, su acceso ni la atención a los usuarios a través de la plataforma Justicia XXXI Web – Tyba, lo que a las luces del numeral primero del Acuerdo PCSJA12-12089/C3, fechada del 20 de septiembre de 2023, no prorrogaba la suspensión de términos para subsanar la demanda, lo que significa que, la fecha límite para subsanar dichas falencias advertidas por el Juzgado, era el día 22 de septiembre del año anterior y no el día 25 de septiembre, fecha en que fue radicada la respectiva subsanación.

Por lo anterior, este Despacho confirmará la providencia que dispuso el rechazo de la demanda, pero con los fundamentos que acá se exponen, los cuales no habían sido precisados ni aclarados en la providencia calendada del 16 de noviembre del 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

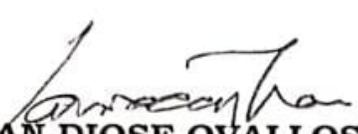
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

PRIMERO: Negar el control de legalidad al auto que dispuso el rechazo de la demanda el pasado 16 de noviembre de 2023. Lo anterior conforme se expuso ut supra.

SEGUNDO: Confirmar el auto que dispuso el rechazo de la presente demanda, pero con los argumentos acá expuestos.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto fechado del 16 de noviembre de 2023.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.02 de hoy 09 de febrero de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Hoy siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor Juez, la demanda de pertenencia radicada con el número interno 2023-00192-00, informando que, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que dispuso el rechazo de la demanda por falta de subsanación, con la constancia secretarial que, en efecto, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, se evidenció que la parte interesada desde el 3 de noviembre hogaño, había radicado la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIA

Paz de Ariporo – Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	85250-40-89-001-2023-00192-00
Demandante:	ANA IMELDA GUZMAN MONROY
Demandado:	LUZ MARINA VARGAS PAJOY y PERSONAS INDETERMINADAS

TEMA A TRATAR

Mediante la presente providencia, procede el Despacho, previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado del 7 de diciembre del año 2023, por el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación, a ejercer control de legalidad oficioso a dicha providencia, tal como lo regla el Art. 132 del C.G.P., pues según se observa de la Constancia Secretarial, por error involuntario, no se había ingresado la subsanación presentada por la parte demandante al expediente digital, que conllevó a concluir a este Despacho, que la misma no había sido radicada.

Trámite procesal relevante:

Para ejercer el control de legalidad advertido, debe precisarse que, este Despacho mediante auto calendarado del 26 de octubre del año anterior, inadmitió la demanda, por falta de los requisitos legales, entre ellos, que no se indicó la dirección de notificaciones de los testigos ofrecidos, y además, porque no se adjuntó el certificado especial de pertenencia exigido por el Art. 375 numeral 5 del C.G.P., así como también, porque nada se dijo sobre la cuantía de las pretensiones, a fin de establecer la competencia para conocer del trámite.

Posteriormente, el Despacho, por error involuntario, mediante auto fechado del 7 de diciembre de 2023, dispuso el rechazo de la demanda, por falta de subsanación; no obstante, se observa del Expediente digital, y según la constancia secretarial que dejó el Secretario del Despacho, se observa que, la parte actora si radicó la subsanación oportunamente desde el pasado 3

de noviembre de 2023, a través del correo institucional del Juzgado, es decir, dentro del término legal previsto en el Art. 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Del control de legalidad oficioso:

Quiere decir lo anterior que, fácil e concluir que, la parte demandante si subsanó la demanda oportunamente, y el auto calendado del 7 de diciembre de 2023, está viciado, pues por error humano involuntario de la Secretaría de este Juzgado, se incurrió un yerro que derivó en el rechazo de la demanda, yerro que no puede soportar la parte afectada, esto es, la parte demandante, y por lo tanto, con fundamento en lo reglado en el Art. 132 del C.G.P. este Juzgado ha de dejar sin valor y efecto la providencia datada del 7 de diciembre del año inmediatamente anterior, por la cual se dispuso el rechazo de la demanda por falta de subsanación, y contrario a ello, declarar subsanada la demanda oportunamente y dentro del término legal previsto en el Art. 90 del C.G.P.

De la subsanación:

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

Así las cosas, revisada la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, incoada a través de apoderado judicial por ANA IMELDA GUZMAN MONROY en contra de LUZ MARINA VARGAS PAJOY y PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto fechado del 7 de diciembre de 2023, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, y en su lugar, se tiene por subsanada la demanda dentro del término legal. Lo anterior conforme se expuso en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada a través de apoderado judicial por **ANA IMELDA GUZMAN MONROY** en contra de **LUZ MARINA VARGAS PAJOY y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de este proceso, Identificado con F.M.I. No. 475-19736, ubicado en la etapa 3, Manzana B, Lote 14, con nomenclatura calle 11 No. 11 E – 52 de Paz de Ariporo Casanare, del plan de Loteo La Granja de Merecure.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto los anexos correspondientes para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

CUARTO: Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 375 en concordancia con el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

SEXTO: En la forma prescrita en los artículos 108 y 375 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, notifíquese por emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso, segregados del bien de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 475-5551, ubicado en la vereda El Vergel, municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad litem* con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

SEPTIMO: El demandante previo a que este despacho de cumplimiento al emplazamiento prescrito en el ordinal anterior deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de pertenencia, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: **a)** La denominación del juzgado que adelanta el proceso; **b)** El nombre del demandante; **c)** El nombre del demandado; **d)** El número de radicación del proceso; **e)** La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el bien inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, conforme a lo previsto en el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

Cumplido lo anterior y para efectos de verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), lo anterior para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo, conforme a lo señalado en el inciso 2, numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P.

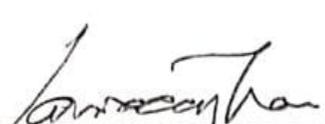
NOVENO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 475-19736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

DÉCIMO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 de la L.2213 de 2022.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

NOVENO: No dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda de la referencia, como quiera que aquel fue dejado sin valor y efectos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el **ESTADO No. 002** fijado el 9 DE
FEBRERO DE 2024, a las siete de la mañana
(7 a.m.).

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Constancia Secretaria: Al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00279, informando que, la parte actora, solicitó el retiro de la demanda, misma que no ha sido objeto de calificación. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo, Casanare, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00279**-00
Demandante: JARIO ALBERTO MENDOZA GARCIA
Demandado: VILMA RUVI ROJAS FONTECHA

En memorial radicado ante este Despacho el pasado 19 de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 92 del código General del Proceso, considera este Despacho que la misma resulta procedente por no haberse aun notificado a la parte demandada ni haberse practicado medidas cautelares, tanto que, ni si quiera se ha librado mandamiento de pago.

Puestas así las cosas, resulta menester reiterar lo dispuesto en el artículo 92 *ibidem* donde se dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado al demandado, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, en el auto que se autorice el retiro, se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes de la litis.

Conforme a lo anterior, y como quiera que en el caso que nos ocupa no se ha librado mandamiento de pago, y mucho menos, se han dispuesto medidas cautelares contra la demandada, se aceptará el retiro de la demanda solicitado por el apoderado del demandante, JARIO ALBERTO MENDOZA GARCIA en esta providencia, sin condena de perjuicios por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare),

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

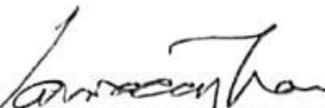
PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO. NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello.

CUARTO. ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto y dejar las constancias de rigor.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALPAZ DE
ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en Estado N°
002 de hoy 09 de febrero de 2024
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Radicación: 5250-40-89-001-2023-00320-00
Demandante: LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S.
Demandado: CARLOS MARIO SERNA RAMÍREZ
Cuantía: MINIMA

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIO interpuesta a través de apoderado judicial por **LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S.** en contra de **CARLOS MARIO SERNA RAMÍREZ.**

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra con la firma por quien dice ser la representante legal de la parte actora, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante a favor de la sociedad INTERIA CARTERA EMPRESARIAL S.A.S., y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme el artículo 5 la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

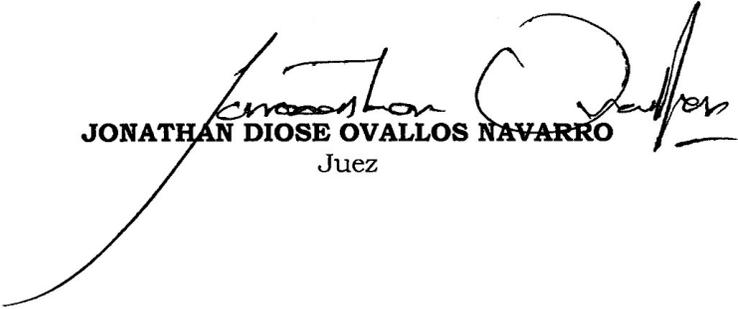
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativa verbal de Restitución de Tenencia, a través de apoderado judicial por apoderado judicial por **LABORATORIOS AUROFARMA S.A.S.** en contra de **CARLOS MARIO SERNA RAMÍREZ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 002** fijado el 9 de febrero del 2024, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00329-00**
Demandante: ANA BETILDE CAÑAS MESA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ MARIA DURAN MENDIVELSO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA interpuesta, a través de apoderado judicial por ANA BETILDE CAÑAS MESA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ MARIA DURAN MENDIVELSO.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1.- El extremo demandante deberá señalar en el cuerpo de la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligado a llevar, la demandante, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir notificaciones personales, conforme a lo establecido en el ordinal 10º del Art. 82 del C.G.P. en concordancia a lo previsto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

3.- En el mismo sentido, en el acápite de competencia del libelo introductor, el extremo demandante no especificó el valor de la cuantía del presente proceso, siendo necesaria su estimación para determinar la competencia y trámite procesal a adelantar en este asunto, conforme a las reglas previstas en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., desconociendo de esta forma el requisito del numeral 9º, artículo 82 ibidem, por lo cual, deberá reajustar el capítulo de competencia de la demanda.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de

CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

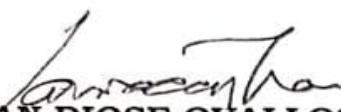
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativo verbal de pertenencia interpuesta, a través de apoderado judicial por ANA IMELDA GUZMAN MONROY en contra de LUZ MARINA VARGAS PAJOY.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado Leonardo Arvey Morales Niño identificada con C.C. No. 1.115.859.065 y T.P. No. 387.493 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para efectos del poder que obra en el consecutivo 005 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 002** fijado el 9 de febrero del 2024, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00330-00**
Demandante: ANA CELMIRA CARRASCO CHAVITA y OTROS
Demandado: GUZMAN CHAVITA GUACHE y OTROS

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA, interpuesta a través de apoderado judicial por ANA CELMIRA CARRASCO CHAVITA y OTROS en contra de GUZMAN CHAVITA GUACHE y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. establece que toda demanda deberá contener *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En ese sentido, se advierte que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones carecen de aspectos que guardan relevancia jurídica sobre el caso que nos ocupa, pues no se relacionó de manera individualizada el grado de filiación de tienen los accionantes con los demandados.

2. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. establece que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Así mismo, el artículo 88 de la cánon adjetivo establece en lo referente a la acumulación de pretensiones, lo siguiente:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Al verificar en libelo con lo expuesto en el extracto normativo citado, se advierte claramente que existe una indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso, pues nótese que la pretensión primera a quinta se encamina a la consecución de la nulidad absoluta de un negocio de división y compraventa obrante en la escritura pública 1509, sobre el predio identificado con F.M.I. No. 475-11667, y las subsecuentes aperturas de matrículas por la división de los predios distinguidos con el F.M.I. 475-34688 y 475-34689.

Ahora, la pretensión sexta a trece tiene como objetivo cardinal la apertura de la sucesión intestada del causante Adriano Carrasco Chavita, quien presuntamente tenía algún grado de filiación con los demandantes, siendo notoria la indebida acumulación de pretensiones por cuanto:

(i) No es claro que este Juez sea competente para conocer de ambas pretensiones, por cuanto es necesario identificar por el factor territorial del proceso de sucesión, lo correspondiente al último domicilio del causante.

(ii) Las pretensiones son excluyentes entre sí, al no proponerse como principales (nulidad absoluta) y subsidiarias (sucesión intestada), y aun cuando se hayan formulado con la rigurosidad técnica de que trata el artículo 88 ibidem, es procesalmente inviable que en caso de que se despache desfavorablemente la pretensión de nulidad, se entre a valorar la sucesión como pretensión subsidiaria, habida cuenta que su apertura depende de los resultados del proceso en donde el único bien objeto de inventario, es el que se tilda de nulidad.

(iii) El proceso verbal de nulidad y la apertura de sucesión intestada, si bien se rigen bajo el mismo estatuto procesal, se tramitan por procedimientos disímiles, teniendo en cuenta que el primero se ajusta a las reglas previstas en el artículo 390 al 392 del C.G.P., y el segundo al tenor de los artículos 473 y s.s. de la misma norma.

En ese orden, son pretensiones excluyentes, no se pueden acumular entre sí, no es clara la competencia de esta judicatura en ambos casos y se tramitan por procedimientos diferentes, por lo cual no cumple con ninguno de los presupuestos del artículo 88 del C.G.P.,

siendo necesario que la parte actora reajuste sus pretensiones en el sentido de indicar de manera clara y precisa el tipo de acción que persigue.

3. El extremo demandante deberá señalar en el cuerpo de la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligado a llevar, la demandante, **los testigos, peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir notificaciones personales, conforme a lo establecido en el ordinal 10° del Art. 82 del C.G.P. en concordancia a lo previsto en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al numeral 1° del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

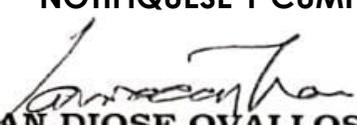
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por ANA CELMIRA CARRASCO CHAVITA y OTROS en contra de GUZMAN CHAVITA GUACHE y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Leonardo Arvey Morales Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.859.065 y T. P. 387.493 del C. S. J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra en el consecutivo 02 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO TPROMISCUO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 002** fijado el 9 de febrero del 2024, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario